

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico bajo el No. **2023-346**. Sírvasse proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2023-346**, instaurada por **ELBERT DE JESUS BAENA QUINTANA** identificado con cedula de ciudadanía 77.039.434 contra **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

En consecuencia, líbrese oficio con destino a **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, con la finalidad de que se pronuncie respecto al derecho de petición de fecha 28 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/pl.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 148 del 31 de agosto de 2023

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 326-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **RAUL ALCIZAR CRUZ GALEANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.327.319 en representación de su madre **MARIA TERESA GALEANO DE CRUZ** identificado con C.C. No. 20.139.860 contra la **NUEVA ESP** y las vinculadas a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y **CAJA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO-FARMACIA**, por vulneración de los derechos fundamentales de salud, vida digna y seguridad social.

ANTECEDENTES

El señor **RAUL ALCIZAR CRUZ GALEANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.327.319 en representación de su madre **MARIA TERESA GALEANO DE CRUZ** identificado con C.C. No. 20.139.860, presenta acción de tutela contra la **NUEVA ESP** y las vinculadas a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y **CAJA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO-FARMACIA**, para que proceda a entregar el pañal adulto desechable tena slip ultra talla L uso cada 8 horas.

Fundamenta su petición en el artículo 1, 11, 48 y 49, de la Constitución Política de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **NUEVA EPS S.A.S.**, manifestó que:

"a. Al caso en concreto.

Pretende la Accionante que se proteja el Derecho Fundamental a la Salud, en su criterio porque la Farmacia de Alto Costo Colsubsidio, no dispense los pañales desechables ordenados correctamente por el médico tratante.

Por lo anterior y revisado las pruebas documentales obrantes en el expediente, debemos informar que a folio 11 de los anexos, el formato de pendiente:

Fecha pendiente: 28.06.2023 Hora: 13:30:51
Colsubsidio NIT 860.007.336-1

Núm fórmula: 262159011
Farmacia: D253 Drog. Barrios Unidos (SF). Bog
Tipo Ident: Cédula de ciudadanía
Identificación: 201398860
Paciente: MARIA TERESA GALEANO DE CRUZ
IPS: C-UNION TEMPORAL VIVA BOGOTA
SEDE
Cliente: NUEVA EPS S.A.
Convenio: 3000043296-NP
Datos de residencia: D253 - 1524-DISPENSARIO BARRIOS UNIDOS Teléfono: 3208358851
DCI: 2532
Cent. pendiente: 90
1290593 C-TENA BASIC TELA TALLA: L BOLX30UN FAM

Atendido por: MARITZA JOHANNA PEREZ LEON
Núm. pedido: 0087062397
Núm. entrega:
Código de barras: 0087062397

Dirección de entrega
Firma
Usuario
Fecha de entrega

b. Responsabilidad del Cumplimiento según el Carácter funcional de la Compañía

Es por ello que el responsable de la entrega de la orden médica de forma correcta es el prestador del servicios, del cual solicitamos ordenar el suministro correcto.

Que la sentencia de la Corte Constitucional, SU-034 de 2018, MP. Alberto Rojas Ríos1, señala que el responsable y superior jerárquico, dependen de su capacidad y competencia funcional, en el mismo sentido, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, señala: "la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable". en ese orden de ideas, el responsable y superior jerárquico desde su obligación funcional, son:

En lo que respecta a las peticiones de salud, la responsable del cumplimiento del fallo de Tutela en a tención a sus funciones es el **GERENTE REGIONAL BOGOTÁ**.

Con base en los artículos 67, numeral 1º y 197 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) y el artículo 16º del Decreto 2591 de 1991, reiteramos que NUEVA EPS S.A. y sus funcionarios reciben notificaciones judiciales a través del correo electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co como medio expedito y eficaz registrado ante Cámara de Comercio.

c. Del Estado de Afiliación

Una vez revisada la base la base de afiliados de Nueva EPS, se evidencia que **MARIA TERESA GALEANO DE CRUZ CC 20139860** se encuentra en estado **ACTIVO** al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el **RÉGIMEN CONTRIBUTIVO** a través de Nueva EPS.

Me permito informar al Despacho que NUEVA EPS S.A., asumió todos los servicios médicos que ha requerido MARIA TERESA GALEANO DE CRUZ CC 20139860, en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud ha impartido el Estado colombiano.

d. Del Traslado Para Que Se Emita Concepto

I
II

Su Señoría, en relación con este punto y en virtud de que las respuestas que proyecta el área jurídica dependen de la información que las dependencias pertinentes le suministren, hemos procedido a dar traslado de las pretensiones para que realicen el estudio del caso y gestionen lo pertinente en aras de garantizar el derecho fundamental de nuestro afiliado. Una vez se tenga más información, se enviará documento informativo como alcance.

III- FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Sírvase señor juez declarar probada esta excepción la cual se formula en el siguiente postulado:

La legitimación tanto en la causa por activa o pasiva esta instituida como la facultad que detenta determinado extremo procesal por una parte para ser el llamado a solicitar el amparo de un derecho y por la otra la capacidad u obligación se hacerle exigible el derecho declarado. Sin duda es la posición inequívoca que se ocupada dentro de determinado proceso.

La Real Academia de la Lengua así lo ha precisado: Posibilidad de una persona para ser parte activa o pasiva en un proceso o procedimiento por su relación con el objeto litigioso. En palabras de la Corte Constitucional, se pronunció al respecto en Sentencia T 024 de 2019, indicando:

"Ciertamente, el artículo 86 de la Constitución dispuso que cualquier persona, por sí misma o por intermedio de otra que actúe a su nombre, puede promover dicha acción constitucional. Por su parte, el artículo 10 del Decreto-ley 2591 de 1991 consagró las reglas que reglamentan la legitimación en la causa por activa para el ejercicio de la acción de tutela, así:

a. Puede ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales.

b. Cuando la persona vulnerada o amenazada no ejercita de manera directa la acción, puede hacerlo por intermedio de otra, y para ello tiene varias alternativas:

§ Mediante la figura de agencia oficiosa, siempre que se manifieste las razones por las cuales los interesados no pueden actuar directamente [16].

§ Por medio del Defensor del Pueblo y los personeros municipales [17].

§ Por conducto de un representante judicial debidamente habilitado que debe cumplir con las condiciones básicas y fundamentales para el ejercicio de la profesión de abogado [18].

19. Respecto de la última hipótesis, en lo que tiene que ver con el ejercicio de la profesión de abogado, el artículo 24 del Decreto 196 de 1971[19] dispuso que "no

Así las cosas, NUEVA EPS garantiza la prestación de los servicios de salud dentro de su red de prestadores según lo ordenado por el médico tratante y de acuerdo con la Resolución 2808 de 2022 y demás normas concordantes.

En ese orden de ideas, se enfatiza en que NUEVA EPS no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas, las cuales son avaladas por la secretaria de salud del municipio respectivo; dichas IPS programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad.

Por otro lado, se deja en conocimiento, que la compañía se compone por diferentes áreas, las cuales cuentan con personal capacitado que trabaja organizadamente encaminando los procesos a seguir de acuerdo con su pertinencia, conocimiento y funciones específicas.

se podrá ejercer la profesión de abogado ni anunciarse como tal sin estar inscrito y tener vigente la inscripción". De igual forma, el artículo 25 señaló que "nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado".

20. De igual manera, constituye una causal de incompatibilidad para el ejercicio de la abogacía, que el profesional del derecho se encuentre suspendido o excluido de la profesión, aunque se halle inscrito, tal como lo dispone el artículo 29 del Código Disciplinario del Abogado[20].

21. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el apoderamiento judicial en materia de tutela, esta Corporación ha precisado que i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.[21]

22. De igual forma, la Corte ha enfatizado que cuando la acción de tutela se ejerce mediante representante judicial, es necesario que tenga la calidad de abogado inscrito; así lo ha manifestado esta Corporación en otras decisiones, al advertir que "que cuando una persona actúa por medio de mandatario judicial, las circunstancias procesales cambian, por cuanto en este evento, se hace necesario acompañar a la demanda el poder por medio del cual se actúa, so pena de infracción al régimen de la acción de tutela y al del ejercicio de la profesión de abogado"[22]. (SUBRAYA Y RESALTADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

Dilucidado lo anterior, se tiene que en este asunto el accionante no demostró o probó las razones por las cuales actúa a través de la figura de la agencia oficiosa, pues solo se limita

a argumentar que su agenciado padece de alzhéimer, siendo una enfermedad que no es incapacitante ni altera la autonomía de la voluntad.

Tal como así lo manifiesta la Corte Constitucional, la falta de legitimación en la causa por activa, debe cumplir con requisitos de orden legal para actuar en representación del ciudadano, deviene en que el accionante no tenga la legitimación por activa para ejercer la presente acción de amparo.

Por lo anteriormente expuesto solicitó al Señor Juez declarar probada la mencionada expresión, declarando improcedente la presente Acción de Tutela, teniendo en cuenta los postulados procesales anteriormente expuesto. En relación con el anterior precepto, la Corte Suprema de Justicia ha indicado²:

"En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.

De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones. Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan".

El Accionante no aportó prueba que demuestre vulneración del derecho fundamental alegado, del cual la compañía pueda pronunciarse de manera particular, es por ello por lo que consideramos la inexistencia en la vulneración de derechos fundamentales.

Tampoco soportó haber realizado la gestión de la autorización del servicio de medicina física y rehabilitación, lo que decantan en el desconocimiento de la compañía sobre las necesidades en salud del usuario.

Si bien es cierto, el usuario alega una vulneración del derecho fundamental que fácticamente es plausible, pero se aleja de la órbita probatoria su afirmación, por lo cual el despacho deberá desestimar las pretensiones de protección.

3. NO VULNERACIÓN DE DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO - INEXISTENCIA EN EL EXPEDIENTE DE NEGACIÓN DE SERVICIOS

NUEVA EPS no ha vulnerado los derechos constitucionales de carácter fundamental del accionante, ni ha incurrido en una acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe sus derechos. Todo lo contrario, se ha ceñido en todo momento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Social en Salud. Debido a ello, habida que no existe vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, que fuese atribuible a NUEVA EPS, la solicitud de tutela de la referencia carece de objeto.

Prueba de lo anterior, es la ausencia en el expediente de cartas de negación de servicios de salud emitidas por parte de NUEVA EPS, todo lo contrario, se le ha autorizado los servicios en la red de prestadores de servicios de salud que la EPS tiene contratada.

4. DE LA RESPONSABILIDAD DE LA IPS CONTRATADA

Por lo anterior, tenemos que La Ley 100 de 1993, por ejemplo, asigna a las EPS la función básica de organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados. De igual modo, el artículo 185 de la Ley 100 impone a las IPS ser las guardianas de la atención que prestan a sus clientes.

Por tanto, la responsabilidad en el agendamiento de la cita requerida le corresponde a la Farmacia Colsubsidio.

5. VINCULACIÓN AL PROCESO DE OTRAS ENTIDADES CON POSIBLE INTERÉS.

No obstante, tal como se advirtió en el acápite del caso en concreto y según los soportes obrante en la Acción de Tutela, la Corporación Clínica IPS., es la llamada a realizar el agendamiento del servicio autorizado por la compañía, del cual deberá ser vinculado al presente trámite sumario, pues consideramos será afectado con la orden judicial que puede emitir el despacho.

En cuanto a la vinculación de terceros en acciones de Tutela la Corte Constitucional mediante auto 344 del 2006 determinó: "Si bien no existe una norma expresa que consagre la obligación de notificar las providencias de tutela a los terceros con interés legítimo, tal trámite judicial es aplicable al proceso de tutela en virtud de:

a. El artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

b. La posibilidad de que, según el artículo 13, inciso final y 16 del Decreto 2591 de 1991, los terceros con interés legítimo intervengan como coadyuvantes o como partes.

c. Los principios de oficiosidad e informalidad que rigen la acción de tutela, que llevan al juez a proteger el derecho al debido proceso de partes y terceros cuando se evidencie una posible vulneración”.

Para que tal obligación se radique en cabeza del Juez de Tutela, debe constar de manera expresa o desprenderse del expediente la existencia del tercero o terceros interesados. No se le puede exigir al Juez de tutela el cumplimiento de obligaciones como la notificación de terceros cuyo conocimiento no es deducible de los documentos que conforman el expediente. Tal carga es desproporcionada e irrazonable. Solo en el momento en que el Juez constata la omisión de vinculación de una persona que se verá afectada con los resultados del proceso debe actuar en consecuencia ordenando su vinculación. Al respecto la Corte Constitucional frente, ha puntualizado:

“...Esta Corporación ha señalado que “el juez constitucional, como director del proceso, está obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”³

En virtud de lo anterior se insiste en la vinculación FARMACIA COLSUBSIDIO teniendo en cuenta algunos fueron autorizados y otros no requieren autorización según como lo indicó el área técnica y las afirmaciones del accionante en el acápite de los hechos, es necesaria la vinculación al proceso para que informe las razones por las cuales ha omitido realizar la dispensación y en la responsabilidad en la eventual condena.”

PROBLEMA JURIDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la accionada NUEVA EPS S.A.S, y vinculadas **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y **CAJA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO-FARMACIA** vulneraron los derechos fundamentales constitucionales a la salud, vida digna y seguridad social de la señora **MARIA TERESA GALEANO DE CRUZ** identificado con C.C. No. 20.139.860 al no proceder a realizar la entrega de los pañales adulto desechable tena slip ultra talla L conforme fue ordenado por el médico tratante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer

algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela.

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en que se ordene la entrega de los pañales ordenados por el médico tratante.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

Sobre del **Derecho a la Salud** en apartes de la Sentencia T-124 de 2019, relaciona lo siguiente:

(...) "reconoció el derecho a la salud como "fundamental, autónomo e irrenunciable y como servicio público esencial obligatorio a cargo del Estado". En el artículo 6º. estableció los principios que lo orientan, entre los que se destacan: i) universalidad, que implica que todos los residentes del territorio gozarán del derecho a la salud en todas las etapas de la vida; ii) pro homine, en virtud del cual todas las autoridades y actores del sistema de salud interpretarán las normas vigentes que sean más favorables para proteger el derecho a la salud; iii) equidad, referido a la necesidad de implementar políticas públicas dirigidas al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección; iv) continuidad, según el cual una vez iniciado un servicio no puede suspenderse por razones administrativas o económicas; y v) oportunidad, el cual significa que los servicios deben ser provistos sin demoras (...)."

(...) "la sentencia T-121 de 2015, reiteró que el derecho a la salud no está limitado a la prestación de un servicio curativo, sino que abarca el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos hasta que se logre la recuperación y estabilidad del paciente. La Corte sostuvo que en atención al principio pro homine, si existen dudas en torno a si el servicio solicitado está o no incluido dentro del

plan de beneficios, prevalece el favorecimiento a la prestación efectiva del mismo (...).”

En cuanto al **Derecho a la Vida**, la Corte Constitucional el alguno de los apartes de la Sentencia T-444 de 1999, ha señalado lo siguiente:

"En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados".

Con todo, procede el Despacho a revisar la orden médica No. 20230621132036168723 allegada como prueba en el escrito de tutela, observando que en la misma se ordena como servicios complementarios el de la entrega de PAÑAL ADULTO DESECHABLE TENA SLIP ULTRA TALLA L USO CADA 8 HORAS, por la duración de 3 meses, sin embargo, también se observa que COLSUBSIDIO, emitió soporte de entrega de los pañales con las siguientes especificaciones:

Fecha pendiente: 28.06.2023		Hora: 13:30:51	
Colsubsidio NIT 860.007.338-1			
Núm fórmula:	262159011		
Farmacia:	D253 Drog. Barrios Unidos (SF). Bog		
Tipo Ident:	Cédula de ciudadanía		
Identificación:	20139860		
Paciente:	MARIA TERESA GALEANO DE CRUZ		
IPS	C-UNION TEMPORAL VIVA BOGOTA		
	SEDE		
Cliente:	NUEVA EPS S.A.		
Convenio:	3000043296-NP		
Datos de residencia:			Teléfono:
D253 - 1524-DISPENSARIO BARRIOS UNIDOS			3206356851
DCI:	2532		
Cent. pendiente:	90		
1200593 C-TENA BASIC TELA TALLA:L BOLX30UN FAM			
Atendido por:		MARITZA JOHANNA PEREZ LEON	
Núm. pedido:		0097062397	
Núm. entrega:			
Código de barras:		0097062397	
Dirección de entrega			
Firma			
usuario			
Fecha de entrega			

Al respecto, en dicha factura se tiene que se entrega el pañal tipo C-TENA BASIC TELA TALLA L BOLX30 UNI FAMILIAR, el cual resulta ser diferente al indicado en la orden indicada, de tal forma y ante el silencio de COLSUBSIDIO, no queda otro camino que el de **TUTELAR** los derechos fundamentales de salud, vida digna y seguridad social invocados por el señor **RAUL ALCIZAR CRUZ GALEANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.327.319 en representación de su madre **MARIA TERESA GALEANO DE CRUZ** identificado con C.C. No. 20.139.860 contra la **CAJA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO-FARMACIA** y en consecuencia **ORDENAR** al **REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**, de la **CAJA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO-FARMACIA**, que en el término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de este fallo, se sirvan a entregar lo indicado en la orden médica No. 20230621132036168723, esto es, el PAÑAL ADULTO DESECHABLE TENA SLIP ULTRA TALLA L, por el término que la orden medica indica, esto es, por 3 meses.

Respecto de la accionada **NUEVA EPS** y **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, se ordenará la desvinculación de las mismas, toda vez que del estudio de la presente acción no se observó responsabilidad alguna a su cargo pendiente por cumplir.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de salud, vida digna y seguridad social invocados por el señor **RAUL ALCIZAR CRUZ GALEANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.327.319 en representación de su madre **MARIA TERESA GALEANO DE CRUZ** identificado con C.C. No. 20.139.860 contra la **CAJA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO-FARMACIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**, de la **CAJA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO-FARMACIA**, que en el término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de este fallo, se sirvan a entregar lo indicado en la orden médica No. 20230621132036168723, esto es, el PAÑAL ADULTO DESECHABLE

TENA SLIP ULTRA TALLA L, por el término que la orden medica indica, esto es, por 3 meses.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción a **NUEVA EPS** y **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

Original firmado por:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 148 del 31 de agosto de 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 8 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2014-743**, informando que obra memorial por resolver. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 AGO. 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a resolver sobre la demanda ejecutiva presentada por la parte demandante (fl. 440), remítase copia de esta providencia a la Oficinal Judicial de Reparto, para que compense a este juzgado el presente proceso ordinario como proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg/palc


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 31 AGO. 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 148
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2021-441**, informando que obra memorial por resolver (archivos 11, 12 y 13 expediente digital). Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 AGO. 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento del tercero excluyente, presentada por la parte actora, REQUIERASE a la misma para que efectúe los trámites de notificación de la demandada PROTECCION S.A. Lo anterior, con el fin de verificar, cuando se conteste la demanda y se aporte el expediente administrativo, la dirección de notificación que en su momento informó MARIO ALBERTO ARENAS RANGEL cuando reclamó la pensión de sobrevivientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg/palc


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 31 AGO. 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 148
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2022-171**, informando que se encuentra pendiente por notificar a una de las dos demandadas. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 AGO. 2023.

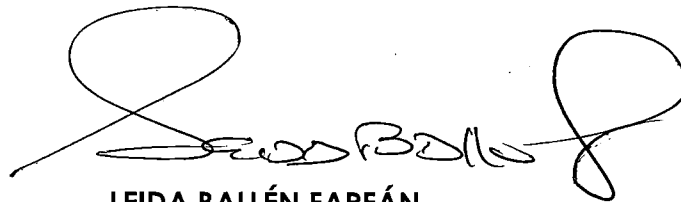
Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la demandada PORVENIR S.A. fue debidamente notificada y ya contestó la demanda, sin embargo, a la fecha la parte actora no ha realizado los trámites de notificación de la otra demandada COLPENSIONES, ni de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por tanto, se le REQUIERE para tal fin.

Se RECONOCE personería adjetiva al (la) Dr.(a) PAULA HUERTAS BORDA C.C. No. 1.020.833.703 y T.P. No. 369.744 del C. S. de la J., como apoderado(a) de la demandada PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Trabada la litis con todas las demandadas, se resolverá en conjunto sobre la contestación de la demanda ya presentada, teniendo en cuenta el término común de traslado previsto en el artículo 74 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg/palc


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 31 AGO. 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 148
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2022-225**, informando que obran memoriales por resolver (archivos 4 y 5 expediente digital). Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 AGO. 2023

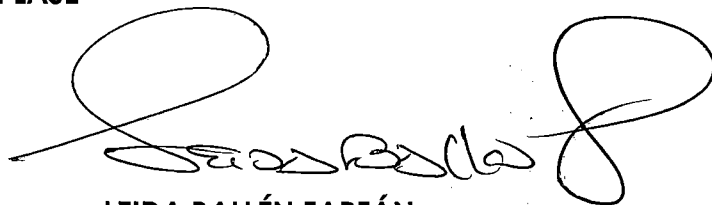
Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte actora realizó los trámites de notificación de las demandadas el 21 de noviembre de 2022, las cuales una vez verificadas cumplen con los requisitos previstos en la Ley 2213 de 2022, sin embargo, al verificar las pruebas allegadas con la contestación de la demanda presentada por MUTUAL SER EPS, se evidencian unos estados de cuenta individual de DANIEL ALFONSO OSPINO CASELLES en los cuales aparece como dirección del mismo la Manzana A 3 CASA 6 CANTILLITO de Santa Marta – Magdalena, por tanto, se ordena que la parte actora realice la notificación de este litisconsorte a la dirección referida.

Se RECONOCE personería adjetiva al (la) Dr.(a) DUVAN GONZALEZ BELEÑO C.C. No. 1.143.354.963 y T.P. No. 251.691 del C. S. de la J., como apoderado(a) de la demandada MUTUAL SER EPS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Trabada la litis con todas las demandadas, se resolverá en conjunto sobre la contestación de la demanda ya presentada, teniendo en cuenta el término común de traslado previsto en el artículo 74 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg/palc


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 31 AGO. 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 148
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2021-416**, para vinculación de litis. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 AGO. 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la audiencia programada en auto anterior para el 28 de agosto de 2023 no se realizó, debido a que realizado un control de legalidad de la actuación, se considera que se hace imperioso vincular al presente proceso a los herederos determinados e indeterminados del causante LUIS ALBERTO MONCADA NARIÑO (Q.E.P.D.), ya que se reclaman acreencias laborales en su nombre; así mismo, se debe vincular a CESAR ALEXANDER VEGA NEIRA como litisconsorte necesario de la demandada, pues este se menciona en los hechos de la demanda como propietario del vehículo que conducía el causante.

Por lo anterior, se REQUIERE previamente a la parte actora para que informe a este despacho y acredite con prueba sumaria, sobre los herederos determinados de LUIS ALBERTO MONCADA NARIÑO (Q.E.P.D.). Para tal fin, se le concede el término de 30 días.

Vencido el término anterior, ingrese el expediente al despacho continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 31 AGO. 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 148
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 8 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2020-113**, informando que se encuentra pendiente reprogramar audiencia. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., **30 AGO. 2023**.

Visto el informe secretarial que antecede, se CITA a las partes para realizar la audiencia de Trámite y Juzgamiento prevista en el artículo 80 del CPTSS, de manera virtual, el día 22 de marzo de 2024 a las 8:30 a.m., fecha en la cual se proferirá fallo de primera instancia.

Se incorpora el expediente administrativo del demandante, allegado por la demandada y requerido en audiencia anterior (archivo 6 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg/palc



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy **31 AGO. 2023**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **143**
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 8 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2016-083**, informando que se encuentra pendiente reprogramar audiencia. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 AGO. 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se CITA a las partes para realizar la audiencia de Trámite y Juzgamiento prevista en el artículo 80 del CPTSS, de manera virtual, el día 17 de abril de 2024 a las 10:00 a.m., fecha en la cual se practicarán las pruebas que fueron decretadas a favor de las partes.

Se incorpora la respuesta dada por el apoderado de la demandada respecto de las documentales requeridas en audiencia anterior (archivo 9 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg/palc



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy **31 AGO. 2023**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 148

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2020-016**, informando que se encuentra pendiente reprogramar audiencia. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 AGO. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se CITA a las partes para realizar la audiencia de Trámite y Juzgamiento prevista en el artículo 80 del CPTSS, de manera virtual, el día 16 de abril de 2024 a las 2:30 p.m., fecha en la cual se practicarán las pruebas que fueron decretadas a favor de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg/palc


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 31 AGO. 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. LU8
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2020-377**, informando que obra contestación de la demanda por resolver (archivo 6 expediente digital). Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 AGO. 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la demandada PORVENIR S.A. contestó la demanda dentro del término legal, la cual, una vez calificada se verifica que cumplen con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y de la SS.

En consecuencia, se dispone:

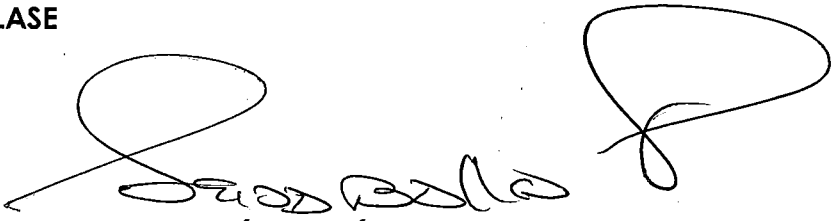
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al (la) Dr.(a) FELIPE ALFONSO DIAZ GUZMAN C.C. No. 79.324.734 y T.P. No. 63.085 del C. S. de la J., como apoderado (a) de la demandada PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de PORVENIR S.A.

TERCERO: CITAR a las partes para realizar la audiencia de CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS prevista en el artículo 77 del CPTSS, de manera virtual, el día 4 de abril de 2024 a las 10:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg/palc


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 31 AGO. 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 148
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2022-217**, informando que obran contestaciones de la demanda por resolver (archivos 4 y 5 expediente digital). Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 AGO. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que las demandadas contestaron la demanda, las cuales una vez calificadas se verifica que cumplen con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y de la SS.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al (la) Dr.(a) ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C. S. de la J., como apoderado (a) de la demandada PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al (la) Dr.(a) ELKIN FABIAN CASTILLO CRUZ C.C. No. 80.282.676 y T.P. No. 261.451 del C. S. de la J., como apoderado (a) de la demandada COLPENSIONES, conforme el poder allegado.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda a las demandas, conforme lo previsto en el artículo 301 del CGP.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

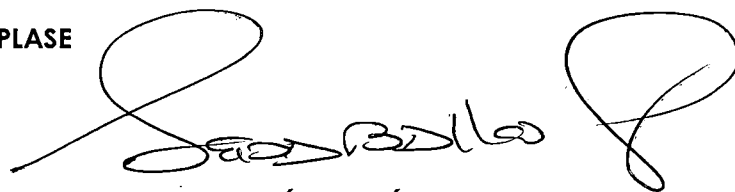
QUINTO: CITAR a las partes para realizar la audiencia de CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS prevista en el artículo 77 del CPTSS, el día 8 de abril de 2024 a las 8:30 a.m.

SEXTO: NOTIFICAR por secretaría a la ANDJE.

SEPTIMO: REQUERIR a COLPENSIONES para que allegue nuevamente el expediente administrativo del actor, pues el aportado junto con la contestación de la demanda no pudo ser abierto ni descargado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg/palc

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 31 AGO. 2023 Hoy Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>148</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 8 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo número **2021-051**, informando que obra memorial por resolver (archivo 11 expediente digital). Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 AGO. 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que venció el término de traslado concedido en auto anterior sin que la parte actora se haya pronunciado sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago, por tanto, en los términos de lo previsto en el inciso 2 del artículo 443 del CGP, es procedente decretar las pruebas a favor de las partes y fijar fecha y hora para la audiencia especial de resolución de excepciones.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR como pruebas a favor de las partes las siguientes:

- Ejecutante: Las documentales que obran en el expediente.
- Ejecutada: Las documentales que obran en el expediente y las allegadas con el escrito de excepciones.

SEGUNDO: CITAR a las partes para realizar la audiencia pública especial prevista en los artículos 372 y 373 del CGP, resolución de excepciones de mérito contra el mandamiento de pago, el día 5 de abril de 2024 a las 8:30 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 31 AGO. 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>148</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de enero de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo asignado por reparto a este juzgado y radicado bajo el número **2022-573**, por calificar. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 AGO. 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE ALBAN - CUNDINAMARCA, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria de algunos trabajadores dejados de realizar, junto con los intereses de mora.

Para resolver sobre la petición presentada, se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos 100 del CPT y de la SS y 422 del CGP, que consagran en lo pertinente la posibilidad de exigir ejecutivamente el cumplimiento de obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante. Así mismo, lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, relacionado con la obligación de las entidades administradoras para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, en concordancia con lo establecido en los Decretos 656 de 1994, 1127 de 1994 y 2633 de 1994, este último a través del cual se reglamentó el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, estableciendo el procedimiento para adelantar el cobro de aportes en pensión no realizados.

Por tanto, se librará el mandamiento de pago a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. en contra del MUNICIPIO DE ALBAN - CUNDINAMARCA.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. en contra del MUNICIPIO DE ALBAN - CUNDINAMARCA, por la obligación de pagar las siguientes sumas y conceptos.

- a. \$32.153.271, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador, por los aportes en pensión obligatoria de algunos trabajadores, dejados de realizar entre julio de 1995 hasta mayo de 1999 y que constan en el título ejecutivo que se anexa junto con la demanda.
- b. \$161.574, por concepto de comisión de administración.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la ejecutada del presente mandamiento ejecutivo.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la ejecutada por el término de cinco (5) días para que pague la obligación por la cual se le ejecuta, o por el término de diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer, de acuerdo a lo previsto en los artículos 431 y 442 del CGP.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero de propiedad de la ejecutada y que posea en cuentas de ahorros y corrientes, o a cualquier otro título en el BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., CITIBANK, BANCO FINANDINA, BANCO AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA Y BANCO ITAU en el municipio de ALBAN - CUNDINAMARCA. Límite de la medida \$45.000.000.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al (la) Dr.(a) LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS C.C. No. 53.905.165 y T.P. No. 201.530 del C. S. de la J., como apoderado(a) de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg/palc



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 31 AGO. 2023

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 148

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 8 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo asignado por reparto a este juzgado y radicado bajo el número **2023-039**, por calificar. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 AGO. 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra de CAFE RECORDS PRODUCTIONS COLOMBIA LIMITADA, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria de algunos trabajadores dejados de realizar, junto con los intereses de mora.

Para resolver sobre la petición presentada, se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos 100 del CPT y de la SS y 422 del CGP, que consagran en lo pertinente la posibilidad de exigir ejecutivamente el cumplimiento de obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante. Así mismo, lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, relacionado con la obligación de las entidades administradoras para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, en concordancia con lo establecido en los Decretos 656 de 1994, 1127 de 1994 y 2633 de 1994, este último a través del cual se reglamentó el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, estableciendo el procedimiento para adelantar el cobro de aportes en pensión no realizados.

Por tanto, se librará el mandamiento de pago a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. en contra de CAFE RECORDS PRODUCTIONS COLOMBIA LIMITADA.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. en contra de CAFE RECORDS PRODUCTIONS COLOMBIA LIMITADA, por la obligación de pagar las siguientes sumas y conceptos.

- a. \$4.646.603, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador, por los aportes en pensión obligatoria de algunos trabajadores, dejados de realizar entre agosto de 2005 hasta febrero de 2012 y que constan en el título ejecutivo que se anexa junto con la demanda.
- b. Por los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible, hasta la fecha del respectivo pago.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la ejecutada del presente mandamiento ejecutivo.

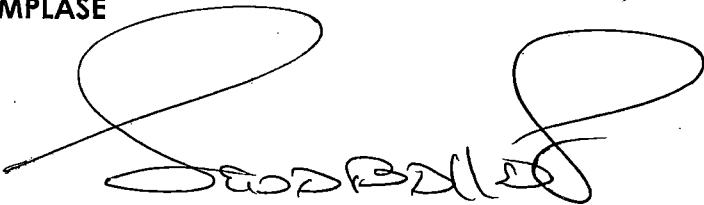
TERCERO: CORRER TRASLADO a la ejecutada por el término de cinco (5) días para que pague la obligación por la cual se le ejecuta, o por el término de diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer, de acuerdo a lo previsto en los artículos 431 y 442 del CGP.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero de propiedad de la ejecutada y que posea en cuentas de ahorros y corrientes, o a cualquier otro título en el BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA; BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS Y CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA S.A., de esta ciudad. Límite de la medida \$30.000.000.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al (la) Dr.(a) YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL C.C. No. 1.030.607.537 y T.P. No. 263.927 del C. S. de la J., como apoderado(a) de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg/palc



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy **31 AGO. 2023**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **143**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

junto con los rendimientos financieros causados, incluidos intereses y comisiones y sin descontar gastos de administración.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de GABI LUCIA MENA GOMEZ en contra de PORVENIR S.A., por la obligación de pagar la suma de \$600.000 por concepto de costas a las cuales fue condenada.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a las ejecutadas del presente mandamiento ejecutivo.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las ejecutadas por el término de cinco (5) días para que paguen o cumplan con la obligación por la cual se les ejecuta, o por el término de diez (10) días para que propongan las excepciones de mérito que pretendan hacer valer, de acuerdo a lo previsto en los artículos 431 y 442 del CGP.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero de propiedad de la ejecutada PORVENIR y que posea en cuentas de ahorros y/o corrientes en el BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR y BANCO CAJA SOCIAL, de esta ciudad. Límite de la medida \$600.000.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 31 AGO. 2023
Se notifica el auto anterior, por anotación en el estado No. 148
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 8 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo asignado por reparto a este juzgado y radicado bajo el número **2023-049**, por calificar. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 AGO. 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado de la ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra de las demandadas, teniendo como título ejecutivo la sentencia proferida y la condena en costas liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario número 2018-700 de GABI LUCIA MENA GOMEZ contra COLPENSIONES Y PORVENIR.

Para resolver sobre la petición presentada, se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos 100 del CPT y de la SS y 422 del CGP, que consagran en lo pertinente la posibilidad de exigir ejecutivamente el cumplimiento de obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de decisiones judiciales en firme. Así mismo, lo previsto en los artículos 305 y 306 del CGP, relacionadas con la ejecución de las providencias judiciales a continuación y dentro del mismo proceso ordinario.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia en el presente caso que las demandadas COLPENSIONES Y PORVENIR fueron condenadas en sentencia del 18 de junio de 2021, adicionada y confirmada por el Tribunal Superior en providencia del 31 de agosto de 2021. Así mismo, se condenó únicamente a PORVENIR a pagar a la demandante por concepto de costas procesales la suma de \$600.000, de acuerdo a la liquidación de costas practicada y aprobada en auto de fecha 3 de diciembre de 2021.

Por tanto, se libraré mandamiento de pago a favor de GABI LUCIA MENA GOMEZ en contra de COLPENSIONES Y PORVENIR, por la obligación de pagar y la obligación de hacer contenidas en la sentencia y en la liquidación de costas aprobada.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de GABI LUCIA MENA GOMEZ en contra de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., por la obligación de hacer contenida en la sentencia base de recaudo, así:

- a. Por la ineficacia del traslado de la actora, del régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, al de ahorro individual administrado por Porvenir S.A., realizado el 7 de octubre de 1996.
- b. Por la declaratoria de validez de la vinculación de la actora a Colpensiones desde el 1 de octubre de 1986, hasta la actualidad, como si nunca se hubiera trasladado, y por lo mismo, siempre permaneció en el régimen de prima media.
- c. Por la devolución por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, aportes adicionales, bonos pensionales

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 8 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo asignado por reparto a este juzgado y radicado bajo el número **2023-053**, por calificar. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 AGO. 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado de la ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra de las demandadas, teniendo como título ejecutivo la sentencia proferida y la condena en costas liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario número 2017-050 de LUZ MARINA RINCON DOMINGUEZ contra COLPENSIONES Y PROTECCION.

Para resolver sobre la petición presentada, se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos 100 del CPT y de la SS y 422 del CGP, que consagran en lo pertinente la posibilidad de exigir ejecutivamente el cumplimiento de obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de decisiones judiciales en firme. Así mismo, lo previsto en los artículos 305 y 306 del CGP, relacionadas con la ejecución de las providencias judiciales a continuación y dentro del mismo proceso ordinario.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia en el presente caso que las demandadas COLPENSIONES Y PROTECCION fueron condenadas en sentencia del 7 de septiembre de 2018, confirmada por el Tribunal Superior en providencia del 30 de noviembre de 2020. Así mismo, se condenó únicamente a COLPENSIONES a pagar a la demandante por concepto de costas procesales la suma de \$1.500.000, de acuerdo a la liquidación de costas practicada y aprobada en auto de fecha 14 de abril de 2021.

Por tanto, se librará mandamiento de pago a favor de LUZ MARINA RINCON DOMINGUEZ contra COLPENSIONES Y PROTECCION S.A., por la obligación de pagar y la obligación de hacer contenidas en la sentencia y en la liquidación de costas aprobada.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LUZ MARINA RINCON DOMINGUEZ contra COLPENSIONES Y PROTECCION S.A., por la obligación de hacer contenida en la sentencia base de recaudo, así:

- a. Por la nulidad del traslado de la actora, del régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, al de ahorro individual administrado por Protección S.A.
- b. Por la declaratoria de validez de la vinculación de la actora a Colpensiones desde el 4 de mayo de 1973, hasta la actualidad.
- c. Por el registro de la afiliación de la actora por parte de Colpensiones desde el 4 de mayo de 1973, como si nunca se hubiera trasladado del régimen de prima media.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LUZ MARINA RINCON DOMINGUEZ contra COLPENSIONES, por la obligación de pagar la suma de \$1.500.000 por concepto de costas a las cuales fue condenada.

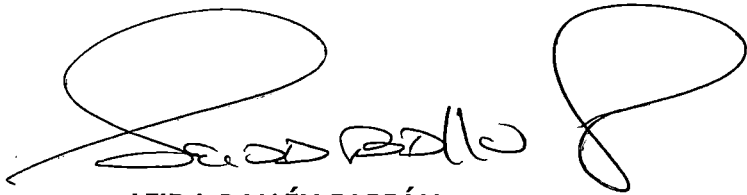
TERCERO: NOTIFICAR personalmente a las ejecutadas del presente mandamiento ejecutivo.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las ejecutadas por el término de cinco (5) días para que paguen o cumplan con la obligación por la cual se les ejecuta, o por el término de diez (10) días para que propongan las excepciones de mérito que pretendan hacer valer, de acuerdo a lo previsto en los artículos 431 y 442 del CGP.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero de propiedad de la ejecutada COLPENSIONES y que posea en cuentas de ahorros y/o corrientes en el BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR y BANCO CAJA SOCIAL, de esta ciudad. Límite de la medida \$1.500.000.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jerg



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **31 AGO. 2023**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **145**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 8 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo asignado por reparto a este juzgado y radicado bajo el número **2023-067**, por calificar. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 AGO. 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado de la ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra de las demandadas, teniendo como título ejecutivo la sentencia proferida y la condena en costas liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario número 2020-102 de MAGNOLIA MERCEDES ARISTIZABAL ORDOÑEZ contra COLPENSIONES, SKANDIA, COLFONDOS Y PORVENIR.

Para resolver sobre la petición presentada, se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos 100 del CPT y de la SS y 422 del CGP, que consagran en lo pertinente la posibilidad de exigir ejecutivamente el cumplimiento de obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de decisiones judiciales en firme. Así mismo, lo previsto en los artículos 305 y 306 del CGP, relacionadas con la ejecución de las providencias judiciales a continuación y dentro del mismo proceso ordinario.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia en el presente caso que las demandadas COLPENSIONES, SKANDIA, COLFONDOS Y PORVENIR fueron condenadas en sentencia del 21 de septiembre de 2021, revocada parcialmente y confirmada en lo demás por el Tribunal Superior en providencia del 29 de octubre de 2021. Así mismo, se condenó a las demandadas a pagar a la demandante por concepto de costas procesales la suma de \$500.000 por cada una de ellas, de acuerdo a la liquidación de costas practicada y aprobada en auto de fecha 7 de marzo de 2022.

Por tanto, se librará mandamiento de pago a favor de MAGNOLIA ARISTIZABAL ORDOÑEZ contra COLPENSIONES, SKANDIA, COLFONDOS Y PORVENIR, por la obligación de pagar y la obligación de hacer contenidas en la sentencia y en la liquidación de costas aprobada.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MAGNOLIA MERCEDES ARISTIZABAL ORDOÑEZ contra COLPENSIONES, SKANDIA S.A., COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A., por la obligación de hacer contenida en la sentencia base de recaudo, así:

- a. Por la ineficacia del traslado de la actora, del régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, al de ahorro individual administrado por Porvenir S.A., realizado el 7 de abril de 1995.
- b. Por la declaratoria de validez de la vinculación de la actora a Colpensiones, hasta la actualidad, como si nunca se hubiera trasladado, y por lo mismo, siempre permaneció en el régimen de prima media.

- c. Por la devolución por parte de Skandia S.A. a Colpensiones de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, aportes adicionales, bonos pensionales junto con los rendimientos financieros causados, incluidos intereses y comisiones y sin descontar gastos de administración.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MAGNOLIA MERCEDES ARISTIZABAL ORDOÑEZ contra COLPENSIONES, por la obligación de pagar la suma de \$500.000 por concepto de costas a las cuales fue condenada.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MAGNOLIA MERCEDES ARISTIZABAL ORDOÑEZ contra SKANDIA S.A., por la obligación de pagar la suma de \$500.000 por concepto de costas a las cuales fue condenada.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MAGNOLIA MERCEDES ARISTIZABAL ORDOÑEZ contra COLFONDOS S.A., por la obligación de pagar la suma de \$500.000 por concepto de costas a las cuales fue condenada.

QUINTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MAGNOLIA MERCEDES ARISTIZABAL ORDOÑEZ contra PORVENIR S.A., por la obligación de pagar la suma de \$500.000 por concepto de costas a las cuales fue condenada.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente a las ejecutadas del presente mandamiento ejecutivo.

SEPTIMO: CORRER TRASLADO a las ejecutadas por el término de cinco (5) días para que paguen o cumplan con la obligación por la cual se les ejecuta, o por el término de diez (10) días para que propongan las excepciones de mérito que pretendan hacer valer, de acuerdo a lo previsto en los artículos 431 y 442 del CGP.

OCTAVO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero de propiedad de las ejecutadas y que posean en cuentas de ahorros y/o corrientes en el BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO POPULAR, de esta ciudad. Límite de la medida \$500.000.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jerg


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
31 AGO. 2023
Hoy
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 148
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de enero de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario, informando que fue asignado y repartido a este juzgado y se radicó con el número **2023-021**, para calificar. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 AGO. 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se verifica que cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al (la) Dr.(a) JOSE DARIO ACEVEDO GAMEZ C.C. No. 7.185.807 y T.P. No. 175.493 del C. S. de la J., como apoderado(a) de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a las demandadas a través del canal digital informado por la parte demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior conforme lo previsto en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg/palc


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 31 AGO. 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 148
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de enero de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario, informando que fue asignado y repartido a este juzgado y se radicó con el número **2023-027**, para calificar. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 AGO. 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se verifica que cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al (la) Dr.(a) ADRIAN TEJADA LARA C.C. No. 7.723.001 y T.P. No. 166.196 del C. S. de la J., como apoderado(a) de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

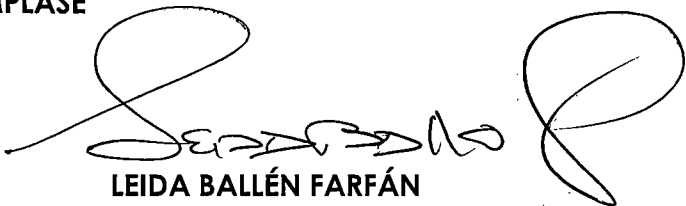
SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por CUPERTINO QUINTERO HUERTAS contra COLPENSIONES.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada a través del canal digital informado por la parte demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior conforme lo previsto en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de su canal digital, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del CGP y la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg/palc


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 31 AGO. 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>LUK</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario, informando que fue asignado y repartido a este juzgado y se radicó con el número **2023-077**, para calificar. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 AGO. 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se verifica que cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al (la) Dr.(a) RODRIGO ALEJANDRO GONZALEZ CAMERO C.C. No. 79.777.610 y T.P. No. 186.443 del C. S. de la J., como apoderado(a) del (a) demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por OSMAR LEONARDO ARGUELLO ZAMBRANO contra SERVIENTREGA S.A. y ALIANZA TEMPORALES S.A.S.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a las demandadas a través del canal digital informado por la parte demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior conforme lo previsto en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg/palc


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
31 AGO. 2023
Hoy
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>148</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario, informando que fue asignado y repartido a este juzgado y se radicó con el número **2023-091**, para calificar. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 AGO. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se verifica que la misma cumple con todos los requisitos previstos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al (la) Dr.(a) NESTOR ACOSTA NIETO C.C. No. 16.667.264 y T.P. No. 52.424 del C. S. de la J., como apoderado(a) del (a) demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por JOSE ALBERTO SANCHEZ CAMARGO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP".

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada, a través del canal digital informado por la parte actora, y DAR TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior conforme lo previsto en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de su canal digital, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del CGP y la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 31 AGO. 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 145
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario, informando que fue asignado y repartido a este juzgado y se radicó con el número **2023-093**, para calificar. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 AGO. 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se verifica que la misma cumple con todos los requisitos previstos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al (la) Dr.(a) IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO C.C. No. 71.688.624 y T.P. No. 67.542 del C. S. de la J., como apoderado(a) del (a) demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por CARLOS ALBERTO JIMENEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", COLFONDOS S.A. y PROTECCION S.A.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las demandadas, a través del canal digital informado por la parte actora, y DAR TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior conforme lo previsto en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de su canal digital, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del CGP y la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 31 AGO. 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>148</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 8 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2022-239**, informando que obra memorial por resolver (archivo 6 expediente digital). Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., **30 AGO. 2023**

Visto el informe secretarial que antecede, y si bien la parte actora allegó el escrito de demanda un día después de vencidos los términos concedidos en providencia anterior, se considera procedente entrar a revisar y calificar la demanda presentada, la cual se verifica que no cumple con todos los requisitos previstos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada, por cuanto:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del CPT y de la SS en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, ya que no fue allegado el respectivo poder que debió conferir el demandante a su apoderada, y que la faculte para instaurar esta acción ordinaria laboral de primera instancia.
- b. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del CPT y de la SS, ya que debe allegar la parte actora un nuevo certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado demandada APIROS S.A.S., con una fecha de expedición reciente, ya que la aportada con la demanda data de hace más de 2 años, es decir, del 3 de diciembre de 2020. Lo anterior, con el fin de verificar la situación actual de esta sociedad, si se encuentra vigente, domicilio y dirección de la misma y nombre del representante legal, entre otras.
- c. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 25 y numeral 3 del artículo 26 del CPT y de la SS, ya que no fueron allegadas ninguna de las pruebas documentales relacionadas en el capítulo de documentales, específicamente del literal f hasta el literal p.
- d. Se incumplió con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, ya que la demandante, al presentar la demanda, no envió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg/palc


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 31 AGO. 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 148
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de enero de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario, informando que fue asignado y repartido a este juzgado y se radicó con el número **2023-011**, para calificar. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 AGO. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se verifica que la misma no cumple con todos los requisitos previstos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada, por cuanto:

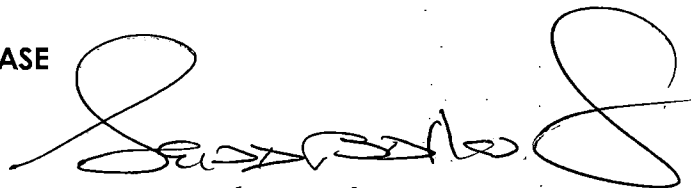
- a. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25A del CPT y de la SS, ya que las pretensiones principales 1 y 6 son excluyentes entre sí, pues en la primera se pide la existencia de un contrato de trabajo entre el 1 de diciembre de 2020 y el 11 de enero de 2021 y en la segunda los extremos del contrato corresponden al 1 de diciembre de 2019 al 27 de marzo de 2020. Por tanto, se debe excluir una de ellas o aclarar las razones por las cuales se indican dos periodos del contrato diferentes.
- b. La pretensión 3 y la 8 también son excluyentes entre sí, pues en la primera se pide el pago de la indemnización moratoria del artículo 65 del CST y en la segunda se pide un reintegro, con el consecuente pago de salarios y prestaciones dejados de percibir.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al (la) Dr.(a) JOHAN MANUEL GALINDO TOLOSA C.C. No. 1.010.221.889 y T.P. No. 334.952 del C. S. de la J., como apoderado(a) de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg/palc


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 31 AGO. 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 148
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario, informando que fue asignado y repartido a este juzgado y se radicó con el número **2023-089**, para calificar. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 AGO. 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se verifica que la misma no cumple con todos los requisitos previstos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada, por cuanto:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 25 A del CPT y de la SS, para lo cual, estima necesario el despacho hacer la siguiente aclaración: No se puede olvidar que en el derecho procesal la demanda como constitutiva del derecho de acción es de gran trascendencia en la estructuración y culminación del proceso, la cual debe ajustarse en su forma y contenido de los artículos 25, 25A, 26, del C.P.T. y de la S.S. Dentro de aquella preceptiva encontramos que las pretensiones deben solicitarse con claridad y precisión, formularse por separado, debiendo tener cuidado que no se excluyan entre sí, señalando cuáles son principales y cuáles son subsidiarias o al menos que le permitan identificar, sin caer en la confusión, qué es lo principal que se reclama o implora, naturalmente con el adecuado respaldo en los supuestos de hecho que le sirven de soporte, debidamente clasificados y enumerados.

En el caso concreto, la actora reclama como pretensión principal que se declare la ilegalidad de la terminación del contrato de trabajo por haberse presentado en su contra situaciones de violencia de género, actuaciones de acoso laboral y persecución por parte de la demandada, y como consecuencia de ello se ordene su reintegro a un cargo similar pero en otra área del Banco, con el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, aportes a seguridad social dejados de realizar e indemnizaciones moratorias. Además, solicita auxilios médicos, educativos, para vivienda, póliza de salud, indemnización de perjuicios morales y psicológicos, horas extras, pago de diferencia salarial por trabajo igual.

Observando de esta manera una indebida acumulación de pretensiones, la parte demandante deberá aclarar si es su deseo que el presente proceso se trámite bajo el Procedimiento Especial de Acoso Laboral o por el Procedimiento Ordinario. En cualquiera de los dos casos, deberá adecuar en su totalidad el escrito demandatorio atendiendo a las características propias del procedimiento que elija, excluyendo los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho que le sean contrarios.

- b. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 26 del CPT y de la SS, pues los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones son repetitivos, es decir, cuando se narra una situación fáctica se redunda en la misma, de ahí que se hayan numerado 289 hechos. Por tanto, la parte actora deberá clasificar y enumerar nuevamente los mismos, sin repetir situaciones fácticas.
- c. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 26 del CPT y de la SS, ya que en las pretensiones 10, 11, 12 y 13, no fue expresado con precisión y claridad lo que se pretende, pues de manera genérica se pide el pago del "monto" por auxilio oftalmológico y odontológico, para educación profesional, para crédito de vivienda y para la póliza de salud, sin establecer concretamente ni tarifar el valor o valores de cada uno de estos auxilios.
- d. Igualmente, las pretensiones segunda y tercera condenatoria no expresan claramente lo que se pretende, pues se solicita condena, no se indica que tipo de condena, por la aplicación irregular del ius variandi y por no realizar un debido proceso. Por tanto, se debe aclarar y concretar esta condena.
- e. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del CPT y de la SS, ya que no fue allegado junto con la demanda el respectivo certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado demandada.
- f. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 25 y numeral 3 del artículo 26 del CPT y de la SS, ya que no fueron allegadas ninguna de las pruebas documentales relacionadas en el capítulo de "documentos".
- g. Se incumplió con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, ya que la demandante, al presentar la demanda, no envió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al (la) Dr.(a) YEISON ANDRES GONZALEZ C.C. No. 1.015.428.746 y T.P. No. 269.088 del C. S. de la J., como apoderado (a) de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg/palc


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 31 AGO. 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 148
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario, informando que fue asignado y repartido a este juzgado y se radicó con el número **2023-095**, para calificar. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 AGO. 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se verifica que la misma no cumple con todos los requisitos previstos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada, por cuanto:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25A del CPT y de la SS, ya que las pretensiones 1, 2 y 3 son excluyentes entre sí, pues en la primera se pide la declaratoria de ineficacia del despido por no solicitar permiso ante el Ministerio del Trabajo, en la segunda se pide la declaratoria de ineficacia del despido por estabilidad laboral reforzada por ser padre cabeza de familia, y, en la tercera se reclama la declaratoria de ineficacia de la transacción suscrita por no brindársele información veraz, completa y oportuna sobre sus derechos laborales. Luego se pide condena como consecuencia de la declaratoria de ineficacia de la transacción, con el consecuente pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir. Por tanto, debe organizar la parte actora dichas pretensiones, de manera tal que la ineficacia principal, es decir, la que tiene que ver con la transacción sea la primera en la clasificación, y posteriormente numerar en otro punto las subsidiarias.
- b. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 26 del CPT y de la SS, ya que en la pretensión 6, no fue expresado con precisión y claridad lo que se pretende, pues de manera genérica se pide la devolución de unos dineros descontados abusivamente y unas retenciones, sin determinar específicamente el monto de dichos conceptos.
- c. Se incumplió con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, ya que la demandante, al presentar la demanda, no envió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al (la) Dr.(a) DELIO LEONARDO TONCEL GUTIERREZ C.C. No. 84.103.741 y T.P. No. 110.749 del C. S. de la J., como apoderado (a) de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg/palc


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 31 AGO. 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 148
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 8 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo asignado por reparto a este juzgado y radicado bajo el número **2023-046**, por calificar. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 AGO. 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra de OFIPLASTICOS LTDA EN LIQUIDACION, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria de algunos trabajadores dejados de realizar, junto con los intereses de mora.

Por lo anterior, una vez revisada y calificada la demanda presentada, se verifica que la misma no cumple con todos los requisitos previstos en los artículos 100 del CPT y de la SS, 422 del CGP, 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada, por cuanto:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del CPT y de la SS, ya que debe allegar la ejecutante un nuevo certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado demandada OFIPLASTICOS LTDA EN LIQUIDACION, con una fecha de expedición reciente o actual. Lo anterior, con el fin de verificar la situación actual de esta sociedad, si se encuentra vigente, cual es la dirección de notificación y el nombre de su representante legal, entre otras.
- b. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del CPT y de la SS, ya que el valor referido en las pretensiones a) y b) no coinciden con las sumas señaladas en la liquidación oficial realizada y que sirve de título ejecutivo a la presente acción, pues en la a) se indica que el capital corresponde a \$126.078.500 y en la b) se señala que los intereses ascienden a \$26.483.176, mientras que en la liquidación el capital son \$26.483.176 y los intereses \$126.078.500. Por tanto, la ejecutante deberá aclarar y/o corregir tal situación.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al (la) Dr.(a) DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO C.C. No. 52.442.109 y T.P. No. 176.297 del C. S. de la J., como apoderado(a) de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg/palc



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 31 AGO. 2023
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 143
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de enero de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo asignado por reparto a este juzgado y radicado bajo el número **2023-023**, por calificar. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 AGO. 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la CORPORACION NUESTRA IPS, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria de algunos trabajadores dejados de realizar, junto con los intereses de mora.

Por lo anterior, una vez revisada y calificada la demanda presentada, se verifica que la misma no cumple con todos los requisitos previstos en los artículos 100 del CPT y de la SS, 422 del CGP, 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada, por cuanto:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del CPT y de la SS, ya que no fue allegado el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado demandada CORPORACION NUESTRA IPS, con una fecha de expedición reciente o actual. Lo anterior, con el fin de verificar la situación actual de esta sociedad, si se encuentra vigente, cual es la dirección de notificación y el nombre de su representante legal, entre otras.
- b. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 25 y numeral 3 del artículo 26 del CPT y de la SS, ya que las pruebas documentales allegadas con la demanda, y que se refieren al requerimiento de pago hecho a la ejecutada, no es legible y no puede ser leído. Luego se debe volver a digitalizar y allegar.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al (la) Dr.(a) LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS C.C. No. 53.905.165 y T.P. No. 201.530 del C. S. de la J., como apoderado(a) de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg/palc



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy **31 AGO. 2023**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 1018
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria